

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, con el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del presente asunto, toda vez que ha sobrevenido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, **se sobresee en la presente controversia constitucional**, en atención a las consideraciones siguientes.

De conformidad con el artículo 20, fracción II¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para decretar el sobreseimiento, incluso antes de concluir la instrucción, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia. Esto se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. *Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso."²*

La improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar, además de los previstos específicamente en su artículo 19, también aquellos que emanen del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen. Es aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

¹ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

² Tesis 31/96, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio de 1996, página 392, registro: 200108.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

En el caso, ha sobrevenido la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁴, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁵ de la Constitución, **debido a que, conforme al criterio más reciente del Pleno de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, la litis planteada no se relaciona con la invasión de ámbitos competenciales de carácter constitucional, sino con meros aspectos de legalidad; y por tanto, el municipio actor carece de interés legítimo para su presentación.**

A efecto de corroborar la actualización de la causal de improcedencia, conviene tener presentes los antecedentes del caso.

Por escrito presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, promovió controversia constitucional contra el Gobierno, el Congreso, así como la Secretaría de Hacienda, todos de la citada entidad federativa, a fin de controvertir lo siguiente:

“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

LO CONSTITUYE EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADO ESTE ÚLTIMO ACUERDO QUE POR ESTA VÍA SE CONTROVIERTE EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2019 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD CON NÚMERO DE EDICIÓN 5719.

DESDE LUEGO SE DEMANDAN POR LOS VICIOS PROPIOS LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADO ESTE ÚLTIMO ACUERDO QUE POR ESTA VÍA SE CONTROVIERTE EN FECHA 25 DE JUNIO

³ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

DE 2019 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD CON NÚMERO DE EDICIÓN 5719.

LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.- POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, CON NÚMERO DE EDICIÓN 5561.

DESDE LUEGO SE DEMANDAN POR LOS VICIOS PROPIOS LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.- POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, CON NÚMERO DE EDICIÓN 5561.”

En proveído de once de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo y turnarlo al suscrito como instructor del procedimiento.

Mediante auto de quince de julio de dos mil diecinueve, se desechó parcialmente la demanda respecto “EL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.- POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2016, CON NÚMERO DE EDICIÓN 5561.”, en virtud de que la impugnación era extemporánea.

Lo anterior, debido a que ese decreto fue publicado en el periódico oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que la demanda de controversia constitucional fue presentada hasta el nueve de julio de dos mil diecinueve, lo cual hace evidente lo extemporáneo en su impugnación.

Por otra parte, el Ministro instructor, en el mencionado auto, admitió la demanda por lo que hace al “ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019”.

Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo al Poder Ejecutivo de Morelos dando contestación a la demanda y se dio vista como tercero interesado al Municipio de Hueyapan, de la referida entidad.

Luego, en proveído de cinco de diciembre de la citada anualidad, se tuvo al Municipio de Hueyapan, Morelos, formulando diversas manifestaciones en su carácter de tercero interesado.

Ahora bien, el Municipio actor impugna el acuerdo "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019", porque en su concepto:

- a. Afecta sus participaciones y las reduce derivado de la creación del Municipio de Hueyapan; sin embargo, se queda con todos los deberes fiscales, administrativos y financieros.
- b. Para la distribución de recursos a los municipios, se debían tomar en cuenta la totalidad de los mismos y dividirlos en igual proporción. Sin embargo, se toma como elemento fundamental un criterio poblacional, respecto del cual no está plenamente definido respecto al Municipio de Hueyapan, y el propio Municipio de Tetela del Volcán.

De lo anterior, es dable advertir que el Municipio actor hace descansar la posible vulneración, en la forma de distribución de los montos de los recursos que corresponden a los municipios de la entidad; todo a partir de la legalidad del acuerdo impugnado.

Sin embargo, conforme al criterio más reciente⁶ del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la materia planteada por el Municipio actor es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque no se evidencia una relación entre el acuerdo impugnado y la afectación al ejercicio directo e inmediato de una competencia municipal, prevista en la Constitución Federal.

Esto es, de la sola lectura de la demanda, se advierte que la materia que el municipio actor pretende sea analizada en esta controversia constitucional, es un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar la manera y el monto de los recursos federales y estatales distribuidos al municipio actor; lo cual en modo alguno implica un análisis de su ámbito competencial, sino de la mera verificación

⁶ Advertible en principio, en los recursos de reclamación 150/2019, 151/2019 y 158/2019 resueltos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de elementos poblacionales, así como de otros supuestos a considerar, determinados en disposiciones legales, (como lo son, la Constitución del Estado de Morelos, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y la Ley de Coordinación Fiscal, de la citada entidad, entre otras).

Al respecto, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen violaciones diversas a las competencias de naturaleza constitucional, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional 288/2017.

No obstante, en el caso, no estamos ante un planteamiento en el que se tenga que dilucidar una posible vulneración al ámbito competencial municipal en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, pues el contraste que se argumenta es respecto del acto emitido por la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento de normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de distribución de recursos, tanto federales como estatales.

En ese sentido, aunque el municipio accionante menciona que con el acuerdo impugnado se vulnera el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”*, su argumento es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en controversia constitucional.

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

Tampoco es obstáculo a las consideraciones anteriores, el que existan precedentes de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal en los que se han analizado en el fondo conflictos similares a los planteados por el municipio actor, porque de un nuevo análisis llevado a cabo de manera reciente por el Pleno de este Alto Tribunal, se concluye que la pretensión contenida en la demanda no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Federal, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales.

Como parte de esta nueva reflexión, debe destacarse que, en su momento, en la controversia constitucional 5/2004, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el artículo 115, fracción IV, constitucional, consagra el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que una vez que la Federación autoriza transferir a los municipios ciertos recursos a través de los Estados, debe entenderse que se garantiza su recepción puntual y efectiva.

Con base en las consideraciones contenidas en el precedente de mérito, tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal han resuelto controversias constitucionales en las que los municipios actores arguyen que los poderes ejecutivos estatales no han entregado las participaciones y aportaciones federales, que tales entregas fueron parciales o que la ministración de recursos no se realizó en forma oportuna.

Sin embargo, la nueva reflexión parte de la premisa consistente en que el precedente que dio origen al anterior criterio, no tuvo a bien valorar adecuadamente que la controversia constitucional es un **medio de control destinado a garantizar la regularidad constitucional, en forma directa, en materia de invasión de esferas competenciales** y no para dilucidar cuestiones de mera legalidad, como las relacionadas con los plazos, maneras y cuantías previstos en normas secundarias, lo cual únicamente redundaría en el pago de recursos, sin que tenga relación con aspectos de carácter competencial; lo cual se traduce, en el mejor de los casos, en una violación indirecta a la Constitución Federal.

En ese tenor, la presente demanda debe sobreseerse, por actualizarse el **supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII**, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

Lo expuesto, lo sostiene el suscrito, en congruencia con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar **los recursos de reclamación 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA**⁷.

Por otra parte, es menester señalar que, atento a la naturaleza del acto impugnado, este se encuentra en función del principio de anualidad; y por tanto, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

En esa tesitura, el referido artículo 19, fracción V⁸, de la ley reglamentaria de la materia establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma o del acto impugnado en esos procedimientos, lo cual implica que dejen de surtir efectos jurídicos.

Al respecto, como se indicó, el acto impugnado admitido en su momento en la presente controversia constitucional se trata del "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019"; y de conformidad con lo dispuesto en el transitorio segundo⁹ de dicho instrumento, se tiene que su vigencia subsistía en relación con los meses que restaban del ejercicio dos mil diecinueve (ello considerando que su entrada en vigor se dio a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, lo cual aconteció el veinticinco de junio del citado año).

En ese tenor, el acuerdo impugnado está sujeto a una condición de anualidad. El principio de anualidad implica que el instrumento de mérito es de vigencia del año para el que se emite, lo cual, en el caso, tenía como propósito determinar el

⁷ En los cuales el Tribunal Pleno determinó que el criterio de improcedencia sustentado en dichas resoluciones sería vinculante para la solución de los subsecuentes asuntos.

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

⁹ Que establece expresamente lo siguiente: "SEGUNDO.- Dado que es anual la distribución de la estimación del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios del Estado de Morelos y de los recursos federales participables, que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 31 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, contenida en los numerales octavo y noveno de este Acuerdo, únicamente procederá la entrega mensual proporcional de las participaciones y aportaciones estatales correspondientes a los meses que restan del ejercicio fiscal 2019, en virtud de que la entrada en vigor del presente Acuerdo es a partir del día siguiente de su publicación.

calendario, así como los montos, tanto de los fondos federales participables, como de los fondos de aportaciones estatales, durante lo que restaba del año fiscal correspondiente a dos mil diecinueve.

En esa lógica, al haber concluido la vigencia del acuerdo impugnado, también se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia¹⁰, lo cual robustece el sobreseimiento decretado en la presente controversia constitucional.

Con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la citada ley, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³, artículo 9¹⁴ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**; y del Punto Quinto¹⁵ del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**; así como en lo dispuesto en el *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al*

¹⁰ En ese sentido, resulta aplicable, por analogía de razón, el criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la tesis aislada número 2a. XLI/2007 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE."; cuyos datos de identificación, son los siguientes: Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página 1666.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista, por oficio y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6996/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **256/2019**, promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos. Conste.

LATF/KPFR 05

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GOCJ490819HDFN05			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	07/12/2020T16:32:11Z / 07/12/2020T10:32:11-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	10 64 7a 14 76 69 e9 a0 d8 10 e7 39 4d 2a f3 f9 d9 5c 4f 91 47 da 46 0b d3 73 bd e4 fe 93 d9 d7 21 b5 6f da 8c a1 60 03 6c 7e 6f f8 f8 c8 2e ad d2 16 d4 a9 5c 1c fe 3f 98 55 8d 2d b5 78 1e 0a f5 58 e0 ae 1f 49 ba c8 a1 8c cf 14 47 0a d2 f1 84 6a 33 3c 18 f9 ec 65 c9 85 d5 7d 9e 89 46 76 e6 7e d4 60 19 f3 23 2f a2 d4 c5 b2 1b 31 cf 66 01 dd 1b 5d d0 c5 d7 34 be b4 1d 15 88 ce 48 9b fb 46 dd cb c4 63 54 84 75 dd 51 30 50 6e 59 bd 38 41 65 48 35 f9 c0 8b 72 73 b4 70 06 42 2e 33 c0 e0 6d 2f c8 04 b4 0c 45 82 81 f6 64 da ec 18 93 08 ae 31 df 76 98 49 bb c4 46 40 2a 37 3b 57 09 59 d4 b1 a7 dc 45 5c a2 87 40 a6 0b 69 f5 dc 27 52 3d f0 7a 83 e8 8b 29 63 6f 74 29 7c c3 f9 5a a0 d7 6a 3e 41 a5 cc b4 ec 41 b3 66 28 87 81 09 74 25 0d 39 b6 11 87 53 e3 ff f0 3a d4 9c 37			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	07/12/2020T16:32:12Z / 07/12/2020T10:32:12-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	07/12/2020T16:32:11Z / 07/12/2020T10:32:11-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3505855			
	<i>Datos estampillados</i>	A836CC30B0FEFACE1FC3D01BC25B6E9E4D03DA73			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2020T04:23:36Z / 04/12/2020T22:23:36-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	bb cb b4 f0 28 69 86 2e 0e 02 89 0a 23 5c 14 9c 7e 67 2e 18 30 e4 9d 8b 55 e6 39 51 fb 8b 04 12 a0 a2 f1 3a 17 fe 94 78 42 47 f6 2a c2 ab 32 9a 81 35 9d c8 69 e4 eb d3 aa 00 98 f7 06 64 63 a2 39 9e 8b 7d 7d 6c 1a c8 55 09 4a 05 68 6c 5e d9 fb 0a 82 39 f7 79 2b 47 11 cb 68 86 ed f9 ce 97 48 e4 17 77 7c 9f 34 29 e6 64 ed 9f 53 d9 52 6d 70 83 97 2e b5 6e 98 18 6b b2 73 9b e3 60 6a 48 fa 89 cc 4f 93 56 4a 93 3c 8a 0f 0d b3 a4 2b 90 1e 4c 50 ee 25 a6 69 b8 e5 1e d7 75 70 34 6c 22 b2 8a 33 a5 b2 21 8b 76 ed e0 8c 64 9c 06 31 c7 41 2e e2 65 8d 27 fb 87 e3 de 55 b4 db 84 04 58 c3 5f 0e 69 06 63 ac 79 34 01 f1 7b 8c 30 45 31 87 80 8c a5 1e 07 4a f3 2a a6 0c ae 6f 4b d3 7e 91 16 9a 7a cd d3 c9 a4 61 b4 38 0e 07 1d cc 29 97 49 37 13 92 b0 a7 bf b3 cd 9d 5f c6 22 3f ff			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2020T04:23:37Z / 04/12/2020T22:23:37-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2020T04:23:36Z / 04/12/2020T22:23:36-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3504557			
	<i>Datos estampillados</i>	840D2E3C6F0B5289AFFD7BD863093655AB42E7BD			